



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 437-2026-GM-MPI

Ica, 14 AGO 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 1087-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, Oficio N° 966-2026-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 43-2026-OAJ-MPI/YCGL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que con fecha 28 de abril del 2026 el señor Ernesto Rufino Quispe Moscoso presenta por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica el recurso de apelación solicitando que el órgano superior declare fundado el presente recurso y en consecuencia declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°583-2026-GDESC-MPI en base a los fundamentos siguientes: (...) la Ley N° 31914 modifico la ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, incorporando reglas específicas para la clausura temporal o definitiva de establecimientos. Esta regulación es de obligatorio cumplimiento para las municipalidades y prevalece sobre disposiciones municipales incompatibles, asimismo indica que el artículo 19.1 de la Ley N° 28976, modificado por la Ley N° 31914, regula los supuestos de procedencia de clausura temporal. En lo que interesa al presente caso, contempla el supuesto de no contar con certificado ITSE, salvo que la renovación se encuentre en trámite. Es decir, la propia ley diferencia la carencia absoluta del certificado, el vencimiento y la renovación en trámite. Esa diferencia no fue analizada por la resolución impugnada, pese a que en el descargo se señaló que el ITSE se encontraba en trámite por vencimiento reciente. El artículo 20 establece supuestos de improcedencia de clausura cuando se trate de infracciones administrativas que no representen riesgo inminente para la vida, salud, seguridad o propiedad de las personas, o cuando las circunstancias puedan ser subsanadas durante la inspección o hayan desaparecido al término de esta. La resolución impugnada no demuestra la existencia de riesgo inminente ni explica porque una eventual observación vinculada al ITSE no podía ser objeto de subsanación, regularización o tramite de renovación. El artículo 21 establece reglas de procedimiento: la clausura temporal debe ser dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, función indelegable; debe ejecutarse mediante cierre con precintos u otros medios, con registro en video preferentemente o fotografía, levantamiento de acta y entrega de copia al titular o representante al término de la diligencia, bajo sanción de quedar sin efecto. La resolución apelada no verifica ni acredita de manera razonada el cumplimiento de estas exigencias. Asimismo, el artículo 21.4 establece que el dictado de clausura temporal es incompatible con la imposición de multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad; la multa puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la clausura si las observaciones no fueron subsanadas o si se constatan supuestos distintos al término de un procedimiento sancionador. En el presente caso, la resolución impone multa por el mismo hecho que origino la clausura sin acreditarse de manera expresa si la clausura fue levantada, si las observaciones persistieron, si hubo inspección posterior o si se trataba de un supuesto distinto. Esta omisión afecta la validez de la sanción.

Que con Informe Legal N°1087-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI de fecha 11 de junio del 2026 el Jefe del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana comunica al Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana que es de opinión conceder apelación contra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución Gerencial N°583-2026-GDESC-MPI de fecha 10 de abril del 2026 y debidamente notificada el 13 de abril del 2026 presentada por Ernesto Rufino Quispe Moscoso, con RUC N°10214509739 del establecimiento comercial de giro: carpintería ubicada en Av. Fernando León Arechua N°500 de esta ciudad, al encontrarse dentro del plazo de ley, elévese los actuados al superior en grado con la debida nota de atención.

Que con Oficio N°966-2026-GDESC-MPI de fecha 26 de junio del 2026 el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana que eleva el recurso de apelación interpuesto a fin de que de acuerdo a su competencia sea resuelto.

Que la Ley N°31914 Ley que modifica la ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos indica: artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento

19.1 La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

19.2. Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.

19.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

Artículo 20.- Supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento

No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos:

- c) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
- d) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento

21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.

21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.
- 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.
- 21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.
- 21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

Que el señor Ernesto Rufino Quispe Moscoso presenta por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica el recurso de apelación solicitando que el órgano superior declare fundado el presente recurso y en consecuencia declare la nulidad de la Resolución Gerencial N°583-2026-GDESC-MPI, porque la fiscalizadora al momento de la inspección no ha tomado en cuenta la ley N°31914 Ley que modifica la ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, el mismo que establece los supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento cuando se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas, lo cual es el presente caso; asimismo el inciso 21.4 del artículo 21 señala: El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual en el presente caso no se ha respetado ya que de la verificación de la documentación se puede advertir que se le ha impuesto una multa por la comisión de la infracción administrativa con código de infracción N°4.01 "Por carecer o tener vencido el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones" por la suma de S/.2140.00 Soles, y se le ha clausurado temporalmente el establecimiento de acuerdo al acta de clausura temporal N°254-2025 de fecha 19 de noviembre del 2025, por lo que el procedimiento sancionador iniciado por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana se ha impuesto arbitrariamente afectando derechos del administrado.

Que mediante Informe Legal N°43-2026-OAJ-MPI/YCGL esta Oficina de Asesoría Jurídica opina: Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado

Que estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ernesto Rufino Quispe Moscoso en contra la Resolución Gerencial N° 583-2026-GDESC-MPI, de fecha 10 de abril de 2026, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que cumpla con notificar al administrado Ernesto Rufino Quispe Moscoso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL